

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA. PLAZO APLICABLE Y LUGAR EN QUE SE PRESENTA. APLICACIÓN INTEGRAL DE NORMATIVA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

**VOTO N° 2019-000329
DE LAS 10:50 HRS
DEL 15 DE MARZO DE 2019**

[...]

"I.- En la actualidad, la admisión del recurso de casación en materia de familia se encuentra afectado por diversas situaciones procesales. El artículo 8°, párrafo tercero del Código de Familia establece que la admisibilidad de dicho recurso se regirá, **en todo lo aplicable, por las disposiciones del Capítulo V, Título VII del Código de Trabajo**. Dentro de las disposiciones de ese Capítulo y Título, el numeral 556, anterior a la reforma efectuada por la Ley número 9343, disponía que las partes podían recurrir directamente y por escrito ante la Sala de Casación dentro del término de **quince días**. Ese procedimiento varió a partir de la entrada en vigencia de la reforma en materia laboral, dado que el artículo 586, párrafo 2°, dispone que los recursos de casación **deberán ser presentados directamente ante el juzgado, dentro del plazo de diez días**. Lo dispuesto por esta norma se basa en que, en el campo laboral, contra los pronunciamientos dictados por un juzgado de primera instancia, que cumplan los requisitos del numeral 586 ibídem, es posible interponer directamente el recurso de casación ante esta Sala. Una situación diferente se da en materia de familia, puesto que las decisiones de los juzgados pueden recurrirse ante el Tribunal de Familia y ese pronunciamiento tiene ulteriormente un recurso de casación ante esta Sala. Esta circunstancia evidentemente genera una antinomia, con respecto a la interpretación y aplicación de la norma recursiva, no solo en cuanto al órgano jurisdiccional ante el que debe plantear el recurso de casación sino también con respecto al plazo para su interposición. Dicha situación se torna más confusa si se toma en consideración que en materia

de familia, a través de la Ley número 9621 del 3 de octubre de 2018, se estableció la posibilidad de continuar aplicando el anterior Código Procesal Civil, promulgado por Ley número 7130 del 16 de agosto de 1989, el cual fue derogado con ciertas excepciones por la nueva normativa procesal derivada de la Ley 9342, esto porque el numeral 596, párrafo 1° del anterior Código Procesal Civil, establece **que el recurso de casación deberá interponerse ante la Sala de Casación dentro del plazo de quince días**. Bajo esta perspectiva, a fin de garantizar un efectivo acceso al recurso de casación y en consecuencia una tutela judicial efectiva a través del mismo (tal y como lo establecen los artículos 41 de la Constitución Política, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 18 de la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14, inciso 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos) somos del criterio de que se debe efectuar una interpretación conjunta de toda esa normativa para garantizar el ejercicio efectivo de ese recurso por partes de las personas usuarias. Así las cosas, como los plazos de formulación del recurso varían entre diez y quince días, dependiendo de la normativa que se aplique, es este último el que debe imperar, dado que asegura una mayor posibilidad de acceso a esta instancia. Asimismo, al no existir claridad en torno al órgano jurisdiccional ante el que se debe **interponer el recurso éste podría formularse ante el Tribunal de Familia directamente o bien ante esta Sala de Casación, pero siempre dentro del citado término de quince días**.

II.- Aplicando lo anteriormente expuesto al caso que nos ocupa, se constata que la parte actora en este proceso abreviado formuló el recurso de casación contra la sentencia dictada a las quince horas quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho por el Tribunal de Familia, ante la Oficina de Recepción de Documentos del Primer Circuito Judicial de San José, el cuatro de diciembre de ese mismo año, dirigiendo su escrito ante dicho Tribunal (ver folio 42). Por ende, el recurso debe ser admitido para ser conocido por esta Sala".

[...]